

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	114
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	ANA MARIA OCAMPO ARROYAVE
Demandado:	RICARDO MOLINA TABORDA.
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00369-00
Providencia:	Auto que rechaza demanda

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de los corrientes, se INADMITIÓ la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada a través de apoderada por la señora ANA MARIA OCAMPO ARROYAVE en contra del señor RICARDO MOLINA TABORDA, habiéndose exigido como requisito previo a su admisión que se debía “acreditar la declaratoria y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, en la causa no obra tales declaraciones o existencia de las mismas, acorde a la Ley 54 de 1990, artículos 4 y 5, Ley 979 de 2005, artículo 2; lo anterior por cuanto no se puede liquidar una sociedad patrimonial, sin que previamente se haya declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho”.

Dentro del término de traslado la apoderada actora allega memorial indicando que; La demandante ANA MARIA OCAMPO ARROYAVE y el citado señor RICARDO MOLINA TABORDA, hicieron una comunidad de vida permanente y singular dando inicio a una unión marital de hecho que existió de manera continua por un periodo superior a los dos años, esto es desde el año 2012 hasta el año 2020.

Sea este el momento de manifestar que según el Artículo 1º. De la ley 54 de 1990: A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La demandante pone de presente que existió una comunidad de vida singular y permanente “en donde impero el consentimiento que permitió la existencia de una relación de vida familiar, traducida en cohabitación, socorro y ayudas mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con lo que puede ser tan solo una relación de noviazgo, amantes o solo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho”.

La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace,

sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Igualmente se advierte que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, un hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; y es evidente señor juez la unión marital de hecho existente entre las partes, como se evidencia en los hechos relatados y en los anexos de la misma.

Cabe afirmar que prima la realidad sobre las formas y por ser una persona violenta y machista este nunca quiso acceder a darle formalidad a dicha unión, prueba de esto es que la demandante se vio obligada a solicitar medida de protección e irse de su hogar por violencia intrafamiliar llevándose consigo solo su ropa y su hija, apelamos al buen juicio de su señoría para que la demanda siga su curso y se de viabilidad al caso en concreto toda vez que la costumbre también fuerza de ley y en nuestra sociedad se acostumbra a no dar formalidad a la unión marital de hecho, basta la condición de convivir por más de dos años.

Solicita "Por lo tanto señor juez le solicitamos decretar la declaratoria y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial mediante sentencia judicial", que es la pretensión del proceso verbal, el cual debe surtirse previo a pedir la liquidación de la sociedad patrimonial."

De entrada, advierte el despacho que la togada pretende es la declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no la liquidación de la sociedad patrimonial, pues al parecer no se ha declarado la unión marital.

Si bien, podría adecuarse la demanda al proceso declarativo, lo cierto es que ésta adolece de varios requisitos, entre estos se tiene que las pretensiones no están acorde los hechos narrados, no se indica en forma clara y concreta los extremos temporales a declarar mediante sentencia en que se dio la unión marital de hecho entre la señora ANA MARIA OCAMPO ARROYAVE y el señor RICARDO MOLINA TABORDA y la sociedad patrimonial -la pretensión se debe concretar e individualizar las fechas de una y otra, pues la unión marital puede tener diferente interregno al de la sociedad patrimonial, no siempre son coincidentes-; no se señalan los testigos en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, y 6 del decreto 806 de 2020; el poder es insuficiente, pues se otorgó para el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y no para el verbal de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre

compañeros permanentes; además quien allega el memorial de cumplimiento de requisitos, es la abogada sustituta, sin que se aportara la respectiva sustitución, cuando sabido es que en un proceso no pueden actuar en forma simultanea dos apoderados.

Así las cosas, y dado que no se cumplió con el requisito exigido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida a través de abogada por la señora ANA MARIA OCAMPO ARROYAVE en contra de RICARDO MOLINA TABORDA.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso, se autoriza el retiro de la solicitud sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b0598b045add2c84c6f2d9eee19b13785fd4873dab085965443dd720924ffe

Documento generado en 13/08/2021 08:21:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**